



310.53

Expediente No. 0239 del 04 de abril de 2017

Infracción / Recurso hídrico


**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**
RESOLUCIÓN No.

(17 JUL 2023)

0618

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 0607
DEL 23 DE MAYO DE 2017”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, dentro del **expediente de permiso No. 1480 del 1° de junio de 2011**, mediante **Resolución No. 0401 del 07 de junio de 2013**, expedida por CARSUCRE, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el No. 43-IV-A-PP-395, ubicado en el sector de Boca de la Ciénaga, del Municipio de Coveñas, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X:829.014; Y:1.534.811 PLANCHA 43-IV-A, a favor de la sociedad **AGUA MARINA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit No. 900.420.577-4, representada legalmente por la señora **MÓNICA ARCINIEGAS MONTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.179.136, por el término de cinco (05) años, notificándose de conformidad con la ley el 23 de agosto de 2013.

Que, mediante informe de seguimiento adiado 29 de agosto de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental, dio cuenta que la concesionaria se encontraba incumpliendo las siguientes relativas a su instrumento ambiental, relacionadas a continuación:

- Numeral 4.6, del artículo cuarto de la Resolución No. 0401 del 07 de junio de 2013, en tanto el pozo no contaba con cerramiento perimetral.
- Numeral 4.8. del artículo cuarto de la Resolución No. 0401 del 07 de junio de 2013, toda vez que el pozo no contaba con la tubería adicional de 1" para la toma de niveles.
- Numeral 4.9. del artículo cuarto de la Resolución No. 0401 del 07 de junio de 2013, pues la usuaria no había reportado trimestralmente los caudales y volúmenes captados.
- Numeral 4.12. del artículo cuarto de la Resolución No. 0401 del 07 de junio de 2013, ya que, la usuaria no había reportado el resultado de los análisis físico químicos del agua.

Que, por tales motivos, mediante el **Auto No. 3082 del 29 de noviembre de 2016**, se dispuso desglosar el expediente No. 1480 del 1° de junio de 2011, para la apertura de expediente de infracción ambiental independiente, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0401 del 07 de junio de 2013, dando así paso a la conformación del presente expediente.

Que, dentro del expediente No. 0239 del 04 de abril de 2017, se expidió la **Resolución No. 0607 del 23 de mayo de 2017**, mediante la cual se inició la investigación administrativa ambiental contra **AGUA MARINA PROPIEDAD HORIZONTAL**, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. **AGUA MARINA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT 900.420.577-4, representado legalmente por la señora **MONICA ARCINIEGAS MONTERO**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(17 JUL 2023)

0618

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 0607
DEL 23 DE MAYO DE 2017”**

identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.179.136, presuntamente no ha dado cumplimiento al artículo 4.6 de la Resolución N° 0401 de 7 de junio de 2023, el cual establece que el propietario del pozo deberá realizar el encerramiento del pozo para evitar la posible contaminación del acuífero y del pozo.

2. AGUA MARINA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT 900.420.577-4, representado legalmente por la señora MONICA ARCINIEGAS MONTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.179.136, presuntamente no ha dado cumplimiento al artículo 4.8 de la Resolución N° 0401 de 7 de junio de 2023, el cual establece la obligación de instalar en un plazo máximo de treinta (30) días, a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua, tubería para la toma de niveles en PVC de 1" y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la corporación hacer monitoreo y seguimiento del caso.
3. AGUA MARINA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT 900.420.577-4, representado legalmente por la señora MONICA ARCINIEGAS MONTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.179.136, presuntamente no ha dado cumplimiento al artículo 4.9 de la Resolución N° 0401 de 7 de junio de 2023, el cual establece que el concesionario deberá reportar trimestralmente a "CARSUCRE", los caudales explotados.
4. AGUA MARINA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT 900.420.577-4, representado legalmente por la señora MONICA ARCINIEGAS MONTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.179.136, presuntamente no ha dado cumplimiento al artículo 4.12 de la Resolución N° 0401 de 7 de junio de 2023, el cual establece que el representante legal de AGUA MARINA PROPIEDAD HORIZONTAL, deberá realizar y enviar a CARSUCRE en un término de treinta días los análisis físico químicos completos, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Calcio, Potasio, Sodio, magnesio, cloruros, bicarbonatos, carbonatos, sulfatos, nitratos, ph, conductividad eléctrica y sólidos suspendidos totales. Además, deberá realizar control anual de la calidad de aguas mediante la realización de análisis físico – químicos y bacteriológicos, los cuales hará llegar a Carsucre. Las tomas de las muestras de agua deben ser supervisadas por un funcionario de CARSUCRE y los análisis realizados en laboratorios debidamente certificados por el IDEAM.

Que, igualmente, se le otorgaron diez (10) días a la investigada, para presentar sus descargos. El acto administrativo en mención, fue notificado por aviso el 8 de septiembre de 2017, tal como consta a folio 34 del expediente, sin obtener pronunciamiento alguno de la sociedad investigada.

Que, mediante **Auto No. 0234 del 12 de marzo de 2018**, se dispuso abstenerse de la apertura del periodo probatorio.

Que, mediante la **Resolución No. 1294 de 6 de septiembre de 2018**, se declaró responsable a **AGUA MARINA PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el NIT No. 900.420.577-4 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos consignados en el artículo segundo de la Resolución No. 0607 de 23 de mayo de 2017, notificándose por aviso el día 4 de abril de 2019.

Que, mediante el **radicado interno No. 2355 de 23 de abril de 2019**, **AGUA MARINA PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado, presentó recurso de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # 0618
(17 JUL 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 0607
DEL 23 DE MAYO DE 2017”**

reposición contra la Resolución No. 1294 de 6 de septiembre de 2018, estando dentro del término legal para ello y argumentando la indebida notificación del Auto No. 0234 del 12 de marzo de 2018, por el cual la Corporación se abstuvo de abrir periodo probatorio, siendo despachado mediante la **Resolución No. 0788 del 07 de junio de 2019**, accediendo a lo solicitado, ordenando revocar la Resolución No. 1294 del 6 de septiembre de 2018, por la cual se resolvió la investigación administrativa ambiental. Así las cosas, también ordenó reponer las actuaciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

Que, en un nuevo informe de seguimiento adiado 04 de marzo de 2019, rendido en virtud del informe de visita No. 354 del 12 de diciembre de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4.6. del artículo cuarto de la Resolución No. 0401 del 07 de junio de 2013, relativo a la construcción y mantenimiento del cerramiento perimetral, pero persistiendo el incumplimiento de los numerales 4.8. y 4.12. de la mencionada resolución.

Que, mediante **Auto No. 0350 del 05 de marzo de 2020**, se dispuso abstenerse de la apertura de periodo probatorio.

Que, por medio del **Auto No. 0186 del 25 de febrero de 2021**, se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretaron las siguientes pruebas:

“PRUEBA DOCUMENTAL: Deséeles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Informe de seguimiento de fecha 29 de agosto de 2016 (folios 21 a 22).
- Informe de visita N° 354 de diciembre 12 de 2018 e informe de seguimiento de marzo 04 de 2019 (folios 295 a 298).

PRUEBA TÉCNICA: REMITIR el expediente N° 0239 de abril 04 de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa (...).”

El citado acto administrativo se notificó electrónicamente el día 9 de junio de 2021.

Que, dando cumplimiento a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental diligenció formato de infracción ambiental prevista y rindió informe de tasación de multa No. 0113 del 21 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 209** de la **Constitución Política** señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(17 JUL 2023)

0618

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 0607
DEL 23 DE MAYO DE 2017”**

sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que, así mismo el **artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, establece:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, el **numeral 11 del artículo 3º** del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la **Ley 1437 de 2011**, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que, en el **artículo 93** del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así



310.53
Expediente No. 0239 del 04 de abril de 2017
Infracción / Recurso hídrico



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(17 JUL 2023)

0618

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 0607
DEL 23 DE MAYO DE 2017”**

como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-
2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad referente al **acto administrativo de apertura y formulación de cargos**, toda vez que, se incorporaron inadecuadamente ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor. Dicho de otro modo, se consignó en un solo acto administrativo las decisiones de (i) iniciar el proceso sancionatorio ambiental y (ii) formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, esto es, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidándose bajo dicho contexto las actuaciones subsiguientes.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa. Siendo ello así, en primer lugar, que la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

En segundo lugar, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOCAR** todos los actos administrativos surtidos a partir de la Resolución No. 0607 del 23 de mayo de 2017, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE (incluida esta) dentro del expediente de infracción No. 0239 del 04 de abril de 2017.

Asimismo, se ordenará **REPONER** todas las actuaciones administrativas a que haya lugar, en este caso la determinación de si existe mérito para el inicio de investigación administrativa de carácter ambiental, en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto se,

310.53
Expediente No. 0239 del 04 de abril de 2017
Infracción / Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(17 JUL 2023)

0618

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 0607
DEL 23 DE MAYO DE 2017”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todos los actos administrativos surtidos a partir de la **Resolución No. 0607 del 23 de mayo de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, (incluida esta) dentro del expediente de infracción No. 0239 del 4 de abril de 2017, por las razones expuestas en los considerados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER las actuaciones administrativas a que haya lugar, conforme a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo el contenido de la presente decisión la señora **ELIANA GARCÍA EXBRAYAT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.894.789 en su calidad de representante legal de **AGUA MARINA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en la Cra 6 No. 62 B- 32 en Montería (Córdoba) y/o al e-mail elianagarciaadmon@gmail.com¹, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** copia a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Datos tomados del certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente de permiso No. 1480 del 1º de junio de 2011.